

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	REVOCATORIA DOMICILIARIA
NOMBRE	LEONARDO FABIO PARDES MEDINA
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA- DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	5825-2013-01902
DECISION	REVOCA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la revocatoria de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada concedida a **LEONARDO FABIO PAREDES MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.874.783 de Bucaramanga.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 23 de mayo de 2018, fijó la pena a descontar por LEONARDO FABIO PAREDES MEDINA, en **CUARENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 20 smlmv más \$100.000 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 19 de septiembre de 2017, de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA; radicado 2013-01902 N.I. 5825.**

2.- Del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 17 de enero de 2018, que lo condenara a la pena principal de 21 meses de prisión, multa de \$100.000 e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA; radicado 2016-03856.**

En la sentencia se le negó la prisión domiciliaria, sin embargo mediante auto del 14 de mayo de 2019, se le concedió a PAREDES MEDINA la

ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, encontrándose actualmente **en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, por este asunto.

Su detención data del 21 de septiembre de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y NUEVE MESES DIECISIETE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de cinco meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y CUATRO MESES VEINTICINCO DIAS DE PRISIÓN.

Suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2019¹, fijando el lugar del domicilio en la carrera 3 No. 65B-01 Barrio Los Canelos de Bucaramanga.

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se le inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, específicamente se indicó que por no permanecer en el lugar fijado para cumplir el sustituto penal (carrera 3 No. 65B-01 Barrio Los Canelos de Bucaramanga) toda vez que no fue encontrado por el INPEC, cuando le realizó la visita domiciliaria, el día 24 de julio de 2020, a las 14:00 horas, como da cuenta el Inpec, mediante oficio 2020EE0113679 del 31 de julio de 2020; cambiarse de domicilio sin previa autorización del Juzgado, en tanto mediante escrito del 14 de septiembre de 2020, informó que se cambió de la carrera 3 No. 65B-01 del Barrio Canelos a la carrera 24 No. 30-95 Barrio Antonio Santos Centro apto 301 edificio Mar azul 2, sin que explicara además desde que fecha efectuó el cambio, lo que dificulta el control del sustituto penal; al igual por no permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria ya que no atendió el teléfono el día 17 de julio de 2020, cuando el notificador de los Juzgados de Penas le efectuó una llamada telefónica para notificarle de una decisión el Juzgado. -folio 248v-

¹ Folio 177

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., corriéndole el traslado de ley correspondiente². Se le corrió igualmente traslado al defensor del condenado como obra en el expediente, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993³. Frente al incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

Ha de indicarse que no fue la primera vez que el interno estaba fuera de su domicilio, como se expone, pues concurre con los hechos que se narran en la parte de antecedentes:

-El informe del INPEC, plasmado en el oficio al folio 207 del expediente dando cuenta que no fue encontrado en el domicilio el día 16 de septiembre de 2019, siendo las 2:35 p.m, y aun cuando el interno compareció a rendir las explicaciones que se solicitaron no soportó su dicho de la supuesta enfermedad.

- Al igual no fue encontrado en las visitas que el INPEC le realizó el día 26 de noviembre de 2020 siendo las 11:00 horas⁴, además de capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio el 8 de octubre de 2020, a las 12:04 horas⁵.

De las circunstancias, resulta evidente que PAREDES MEDINA, aun cuando conoció de las obligaciones que se le imponían para gozar del sustituto penal, plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera, no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio pues en varias oportunidades salió del mismo como se expone.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, fue una de las obligaciones que se le impusieron por parte de la vigía de pena; desde luego constituye la esencia de la medida, que

² Folios 258 a 261.

³ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

⁴ Folio 268

⁵ Folio 271 y 271 v

no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aun continúan por cuenta del INPEC.

Es claro que al momento de otorgar la gracia penal, se les advierte a los beneficiados certeramente que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión, se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza seria tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, salió insistentemente de su domicilio.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, concedida a LEONARDO FABIO PAREDES MEDINA, para que ejecute la pena impuesta en establecimiento carcelario, para lo que se dispondrá su captura, atendiendo el incumplimiento que se expone.

Ante la decisión que ahora se adopta se hará efectiva la caución depositada por el condenado, para gozar del beneficio que se revoca, para lo que pasará el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

Se declara que la privación de la libertad de PAREDES MEDINA, va hasta la fecha de este auto que le revoca la prisión domiciliaria, por lo que le falta por ejecutar 1 mes 5 días de prisión.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA, que le fuera concedido en auto del 14 de mayo de 2019, a **LEONARDO FABIO PARDES MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.874.783 de Bucaramanga,** decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **LEONARDO FABIO PARDES MEDINA,** ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.

TERCERO. ORDENAR la captura de **CARLOS ALBERTO CARVAJAL,** para el cumplimiento de la pena al interior del penal y que le resta por cumplir, conforme se motiva; como consecuencia de la decisión que se toma.

CUARTO. DECLARAR que la privación de la libertad de PAREDES MEDINA, va hasta la fecha de este auto que le revoca la prisión domiciliaria, por lo que le falta por ejecutar 1 mes 5 días de prisión.

QUINTO.- HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN prestada por el condenado, para gozar del beneficio que se revoca, para lo que pasará el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

